

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/207

**Informe sobre la novena reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano,
por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, observador designado por la Comisión**

[*Texto original en francés e inglés*]

[1.º de agosto de 1969]

1. Conforme al deseo expresado por Sir Humphrey Waldoock, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional durante su 19.º período de sesiones, y a la decisión adoptada al respecto por la Comisión en dicho período de sesiones¹, tuve el gusto de asistir como observador a la novena reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Nueva Delhi del 18 al 29 de diciembre de 1967. Participaron en la reunión las delegaciones de Ceilán, Ghana, la India, Indonesia, el Irak, el Japón, el Paquistán y la República Árabe Unida y asistieron los observadores de Argelia, Filipinas, el Irán, Jordania, Malasia, Mongolia, Sierra Leona y Singapur, así como los de la Comisión de Derecho Internacional, de la Liga de los Estados Árabes y de la Asociación de Derecho Internacional de la URSS.

2. La Sra. Indira Gandhi, Primera Ministra de la India, pronunció una alocución en la sesión inaugural en la que, como su difunto padre, el Sr. Jawaharlal Nehru, al inaugurar la primera reunión del Comité, expresó la esperanza de que la aparición de los países africanos y asiáticos como naciones independientes influiría en el alcance y contenido del derecho internacional, convirtiéndolo en un derecho de aplicación universal, en un derecho que protegería los intereses legítimos de todos los miembros de la comunidad internacional.

3. El Sr. C. K. Daphtary, jefe de la delegación de la India, y el Sr. R. J. Hayfron-Benjamin, jefe de la delegación de Ghana, fueron elegidos Presidente y Vicepresidente, respectivamente. La secretaría de la reunión fue dirigida por el Sr. Ben Sen, Secretario General del Comité, cuyo mandato había sido renovado « con carácter honorario » por un período de dos años.

4. En su primera sesión, el Comité aprobó el programa siguiente :

I. — *Cuestiones administrativas y de organización*

1. Aprobación del programa
2. Elección del Presidente y Vicepresidente
3. Elección del Secretario para el período abril 1968-marzo 1970
4. Admisión de observadores a la reunión

5. Examen del informe del Secretario y del programa de trabajo del Comité

6. Fecha y lugar de la décima reunión.

II. — *Cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión de Derecho Internacional conforme al artículo 3 a de los Estatutos*

1. Examen del informe del observador del Comité (Sr. J. H. Rizvi) sobre la labor realizada por la Comisión en su 19.º período de sesiones
2. Derecho de los tratados (examen del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional).

III. — *Cuestiones remitidas al Comité por los Gobiernos de los países participantes conforme al artículo 3 b de los Estatutos*

1. Derecho de los ríos internacionales (remitida por los Gobiernos del Irak y el Paquistán) para declaraciones preliminares solamente.

IV. — *Cuestiones de interés común remitidas por el Comité, conforme al artículo 3 b de los Estatutos*

1. Medidas para evitar o compensar la doble tributación (cuestión remitida por el Gobierno de la India): examen de los informes de los subcomités nombrados en las reuniones séptima y octava
2. Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre los casos relativos al Africa Sudoccidental (remitida por el Gobierno de Ghana).

5. A continuación se indican brevemente los principales temas examinados por el Comité :

*Cuestiones relacionadas con el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre los casos relativos al Africa Sudoccidental*²

6. Este tema fue propuesto por el representante de Ghana en la octava reunión del Comité. Fue entonces objeto de un breve examen y el Comité decidió incluirlo en el programa de la novena reunión entre los temas prioritarios. Tomando como base un informe presentado por la secretaría, y después de una exposición del Sr. Hidayatucchah, magistrado de la Corte Suprema de la India invitado personalmente al efecto como experto,

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 384, párr. 53.

² Véase *South West Africa, Second Phase, Judgment*, I.C.J. Reports 1966, pág. 6.

el Comité efectuó un debate general sobre diferentes aspectos del fallo de la Corte.

7. Los miembros del Comité criticaron el fallo tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista político; reconocieron la competencia de las Naciones Unidas para resolver el problema del Africa Sudoccidental y aprobaron las resoluciones adoptadas al respecto por la Asamblea General. Algunos subrayaron en esa ocasión que la composición de la Corte Internacional de Justicia debería representar en forma más equitativa a las grandes formas de civilización y a los principales sistemas jurídicos del mundo.

8. En conclusión, el Comité consideró que no era necesario, por el momento, hacer recomendaciones, « considerando que las Naciones Unidas están tomando medidas respecto del Africa Sudoccidental ». Sin embargo, el Comité « decidió que se incluyera el tema en el programa en su próxima reunión e instruyó a la secretaría para que reuniera todo el material que pudiera resultar pertinente en la consideración de esta cuestión y lo pusiera a disposición del Comité en la próxima reunión ».

Derecho de los ríos internacionales

9. Este tema fue remitido al Comité por el Gobierno del Irak y por el Gobierno del Paquistán. Los representantes destacaron la importancia del tema para los países de Africa y Asia, especialmente en lo que se refiere a la agricultura. El representante del Paquistán señaló que la formulación de normas, que podrían ayudar a resolver los problemas relativos a los ríos internacionales, reviste una gran importancia para los países de Africa y Asia en sus esfuerzos para resolver los problemas del hambre y de la falta de alimentos. El Comité decidió pedir a la secretaría que reuniera la documentación relativa a la cuestión y preparara una memoria sobre el tema para su examen por el Comité.

Exención de la doble tributación

10. Este tema fue remitido al Comité por el Gobierno de la India. Se inició su examen en la cuarta reunión, celebrada en Tokio, y se encargó luego a los subcomités que continuaran dicho examen. En la novena reunión, el Comité examinó los informes de los subcomités establecidos en la séptima y octava reuniones respectivamente.

11. Después de un debate general, el Comité estimó que los principios formulados por los dos subcomités eran aceptables para la generalidad de sus miembros. Se subrayó « que los intereses contrapuestos de los países, las distintas características de sus leyes tributarias, las diferentes estructuras tributarias y la falta de un sistema universalmente aceptable para la distribución de los impuestos entre los distintos países dificultarían enormemente la tarea de proponer cualquier acuerdo tipo sobre este tema ».

12. Por otra parte, « teniendo en cuenta que las funciones del Comité son, según sus estatutos, de carácter consultivo, el Comité consideró que la manera adecuada de tratar este tema sería formular principios que permitieran evitar la tributación doble o múltiple, y que

correspondería a cada participante decidir la manera de llevar a la práctica las recomendaciones del Comité, bien mediante acuerdos multilaterales o bilaterales, bien mediante la incorporación de los principios formulados por el Comité en su propia legislación interna. Este es el criterio con que el Comité ha formulado los principios generales sobre el tema »³.

Cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión de Derecho Internacional

13. A petición del Presidente del Comité, hice, en nombre de la Comisión de Derecho Internacional, una declaración en la que presenté el informe de la Comisión sobre su 19.º período de sesiones⁴. Después de un debate general sobre las relaciones entre la Comisión y el Comité, este último adoptó su resolución 14, que dice en parte :

El Comité hace constar su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por su interés en la labor del Comité y por haber enviado a un miembro de la Comisión para que la representara en el presente período de sesiones del Comité, y expresa la esperanza de que continúe la cooperación... Encarga al Secretario que tome las medidas apropiadas, en consulta con los funcionarios de enlace, para que el Comité esté representado por un observador en el 20.º período de sesiones de la Comisión.

*Derecho de los tratados*⁵

14. El resto del debate se refirió exclusivamente al proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados. El Comité tuvo a la vista un informe presentado por el Sr. Sompong Sucharitkul, Relator Especial designado en la octava reunión, y una memoria preparada por la secretaría sobre los antecedentes de los artículos. También tuvo presentes las opiniones de los miembros asiáticos y africanos de la Comisión de Derecho Internacional y de los delegados de Africa y Asia en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en lo relativo a los diferentes artículos del proyecto. Los artículos del proyecto fueron distribuidos entre los tres subcomités, y el Comité en pleno examinó durante varias sesiones los informes de esos subcomités. En diversas oportunidades, tuve que intervenir a petición del Comité para aclarar algunos temas y para explicar las razones que llevaron a la Comisión a adoptar una determinada solución en vez de otra.

15. El Comité expresó su agradecimiento por la labor de la Comisión en materia de derecho de los tratados. Sin embargo, hizo observaciones⁶ sobre algunos artículos y decidió comunicarlas a los Estados miembros :

Hubo acuerdo en que el Comité debía indicar de manera general los temas que requerirían un examen por la Conferencia de Plenipotenciarios y en que debía abstenerse de proponer cualquier texto, por vía de enmienda a los artículos, ya que ello sería en realidad una cuestión de la competencia del Comité de Redacción designado por la Conferencia de Plenipotenciarios.

³ Estos principios generales se reproducen en el anexo B.

⁴ Esta declaración se reproduce en el anexo D.

⁵ Para el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, págs. 195 a 205.

⁶ Esas observaciones se reproducen en el anexo C.

Por último, se aprobó la decisión siguiente :

El Comité decide incluir, como tema prioritario, esta cuestión en el programa de su próximo período de sesiones para su examen final, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones que puedan suscitarse en el curso de las deliberaciones de la Conferencia de Plenipotenciarios durante su período de sesiones de 1968, a fin de que el Comité pueda examinar esas cuestiones y hacer recomendaciones para su consideración por los gobiernos antes de que se celebre la segunda parte de la Conferencia de Plenipotenciarios en 1969. El Comité encarga al Secretario que tome, en consulta con los funcionarios de enlace, las medidas que corresponda para designar a un observador que asista a la Conferencia de Plenipotenciarios en representación del Comité.

16. Deseo, para concluir, expresar mi admiración por el espíritu que ha presidido los debates desarrollados, a

un nivel muy elevado, en el seno del Comité, espíritu que tiende a armonizar las aspiraciones legítimas de Africa y de Asia, con la necesidad de un universalismo razonable y equilibrado. Deseo también expresar mi admiración por los estudios llevados a cabo por el Secretario y el personal a sus órdenes y por los trabajos de indudable valor que se han realizado durante la reunión. Me es particularmente grato, por último, expresar al Presidente, a los miembros y al Secretario del Comité mi profundo reconocimiento por la acogida amistosa que me han brindado y al Sr. Nagendra Singh, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, y al Sr. Krishna Rao, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la India, mi profunda gratitud por sus amables atenciones para conmigo.

ANEXOS

ANEXO A

Lista de jefes de delegaciones y observadores que asistieron a la novena reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

[No se reproduce.]

ANEXO B

Principios generales para evitar la doble o múltiple tributación sobre la renta cuya adopción mediante acuerdos internacionales se recomienda

PARTE I

Generalidades

1. Las medidas para evitar la doble tributación sobre la misma renta en dos o más países se adoptarán ya sea en forma unilateral o mediante la celebración entre los países interesados de acuerdos bilaterales o multilaterales que prevean tales medidas.
2. Los acuerdos bilaterales que regulen a las relaciones especiales entre dos países son el método más práctico para evitar la doble tributación.
3. Las leyes de los Estados contratantes deben contener disposiciones que faculten a sus gobiernos para tomar medidas unilaterales a fin de evitar la doble o múltiple tributación, y para celebrar tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales que establezcan los principios que se han de tener en cuenta al tomar esas medidas, con carácter recíproco o sin él, y al aplicarlas.
4. Las leyes vigentes en cada uno de los Estados contratantes regularán la determinación y el gravamen de la renta en ese Estado a menos que el acuerdo contenga una disposición expresa en contrario.
5. Los acuerdos se aplicarán a los impuestos sobre la renta y sobre los beneficios del capital establecidos por las leyes de cada uno de los Estados contratantes.
6. Los acuerdos deben disponer también su aplicación a cualquier otro impuesto de carácter esencialmente análogo que se establezca en cada uno de los Estados contratantes con posterioridad a la fecha de los acuerdos.
7. Los Estados contratantes no someterán a los nacionales de otros países a impuestos más onerosos que los que gravan a sus propios nacionales.

PARTE II

Definiciones

8. Los acuerdos deben contener definiciones de los términos importantes que se utilizan en ellos como, por ejemplo, « persona », « sociedad », « empresa de un Estado contratante », « residente en un Estado contratante », « establecimiento permanente », etc.
9. El término « persona » incluye las personas físicas, sociedades y cualquiera otra entidad que sea tratada como una unidad impositiva por las leyes fiscales de cualquiera de los Estados contratantes.
10. « Sociedad » designa a cualquier persona jurídica o entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos fiscales por las leyes fiscales de los respectivos Estados contratantes.
11. Por « empresa de un Estado contratante » se entenderá una empresa o actividad industrial o comercial desarrollada en uno de los Estados contratantes por un residente en ese Estado.
12. La expresión « residente en un Estado contratante » designará a toda persona que, según las leyes de ese Estado, sea residente en el mismo a los efectos fiscales en ese Estado, y que no sea residente en el otro Estado contratante a los efectos fiscales en ese otro Estado.
13. Se considerará que una « sociedad » es residente del Estado contratante en el que se encuentra la sede de la dirección y el control de sus negocios.
14. i) El término « establecimiento permanente » designará un lugar fijo de negocios en el que la empresa ejerce toda o parte de su actividad y comprenderá una sede de administración o de dirección, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, un almacén, una mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales y una exposición permanente de ventas.
 - ii) Se considerará que una empresa de uno de los Estados contratantes tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si realiza en ese otro Estado trabajos de construcción, instalación o montaje o trabajos similares.
 - iii) El mero uso de instalaciones de almacenamiento no hará del local un establecimiento permanente (o no constituirá un establecimiento permanente el mero uso de instalaciones de almacenamiento o el mantenimiento de un local de negocios con la única finalidad de comprar bienes o mercancías y no para exponer o elaborar dichos bienes o mercancías en el territorio de adquisición).
 - iv) Toda persona que actúe en uno de los Estados contratantes por cuenta o en nombre de una empresa del otro Estado contratante será asimilada a un establecimiento permanente de esa empresa en el primer Estado si :

- a) Tiene y ejerce habitualmente en el primer Estado poderes generales para negociar o contratar por cuenta o en nombre de la empresa, o
- b) Mantiene habitualmente en el primer Estado contratante partidas de productos o de mercancías propiedad de la empresa con las que efectúe periódicamente entregas de productos o de mercancías por cuenta o en nombre de la empresa, o
- c) Acepta habitualmente pedidos en el primer Estado contratante exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de la propia empresa o por cuenta de la empresa y de otras empresas que la controlen o sean controladas por ella.
- v) Un corredor realmente independiente que se limite a actuar como intermediario entre una empresa de uno de los Estados contratantes y los posibles clientes del otro Estado contratante no será asimilado a un establecimiento permanente de la empresa.
- vi) El hecho de que una sociedad sea residente en uno de los Estados contratantes y tenga una sucursal que sea residente en el otro Estado contratante o que ejerza su comercio o negocio en ese otro Estado (ya sea mediante un establecimiento permanente o de otra manera) no hará de la sucursal un establecimiento permanente de la sociedad matriz ni de ninguna de ambas compañías un establecimiento permanente de la otra.

PARTE III

Jurisdicción en materia fiscal

15. Las rentas procedentes de bienes inmuebles podrán ser gravadas por el Estado donde estos bienes se encuentren situados.
16. Las regalías y beneficios derivados de la explotación de minas, canteras y de la extracción y explotación de otros recursos naturales podrá ser gravada por el Estado en el que se efectúa la explotación de las minas o canteras.
17. Las rentas derivadas por un residente en uno de los Estados contratantes de la explotación, en tráfico internacional, de buques o aeronaves, podrán ser gravadas por el Estado en el cual esté registrada la empresa o se encuentre la sede de la dirección o el control efectivo de la misma a menos que el buque o la aeronave sean explotados, total o principalmente, entre puntos situados en el otro Estado contratante. En este último caso, si se considera que esta atribución es desventajosa para los países participantes, podrá asignarse exclusivamente esa fuente a la jurisdicción fiscal del Estado en el que se obtienen las rentas.
18. Los beneficios industriales o comerciales de una empresa de uno de los Estados contratantes sólo podrán ser gravados por el otro Estado contratante si la empresa ejerce una industria o comercio en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo. Dichos beneficios de la empresa podrán ser gravados únicamente en la medida en que sean imputables al establecimiento permanente situado en el Estado que imponga el gravamen.
19. Las rentas derivadas del capital mobiliario, como los dividendos pagados por una compañía, los intereses procedentes de títulos, préstamos, valores o *debentures* emitidos por los gobiernos, las autoridades locales, las sociedades u otras personas jurídicas deberán ser gravadas en el país en el que se haya realizado la inversión y no en el país de residencia del beneficiario de dicha renta^a.
20. Los aumentos de capital procedentes de la venta, permuta o transferencia de un bien de capital, sea mueble o inmueble, deberán ser gravados únicamente por el Estado en el que está situado dicho bien de capital en el momento de la venta, permuta o transferencia. A estos efectos se considerará que las acciones de una sociedad están situadas en el país en el que se ha constituido la sociedad. (Los bienes de capital no incluyen ciertos bienes muebles incluidos en la denominación de efectos personales, como la ropa, las joyas o el mobiliario que el contribuyente o algún miembro dependiente de su familia destina a su uso personal.)^b

^a La delegación de Japón señaló que se debe atribuir la autoridad fiscal principal al país de residencia del beneficiario de la renta y que, en consecuencia, el impuesto que se establezca en el país el que se realice la inversión debe mantenerse dentro de ciertos límites.

^b La delegación de Japón señaló que los aumentos de capital en lo relativo a los bienes muebles, con excepción de los que pertenecen a un establecimiento permanente o a una base fija, pueden ser gravados en el país de residencia del enajenante.

21. La remuneración, incluidas las pensiones y emolumentos que se pagan en uno de los Estados contratantes por servicios prestados en él, con fondos del Gobierno o de una autoridad local del otro Estado contratante, no serán gravados por el primer Estado contratante.

22. Los beneficios o remuneraciones por servicios profesionales (incluidos los servicios de los directores) obtenidos por una persona natural residente en uno de los Estados contratantes sólo podrán ser gravados en el otro Estado contratante si dichos servicios se han prestado en el territorio de ese otro Estado.

23. Un catedrático o un profesor de uno de los Estados contratantes que perciba una remuneración por enseñar durante un período de residencia temporal que no exceda de dos años en una universidad, colegio, escuela u otro establecimiento de enseñanza en el otro Estado contratante no podrá ser gravado en ese otro Estado por dicha remuneración.

24. Una persona natural de un Estado contratante que se halle temporalmente en el otro Estado contratante, únicamente :

- a) como estudiante en una universidad, colegio o escuela,
- b) como aprendiz de comercio,
- c) como beneficiario de un subsidio, una beca u otra subvención recibidos de alguna organización religiosa, benéfica, científica o docente con el propósito primordial de realizar estudios e investigaciones

no será sometida a imposición en este otro Estado contratante por las sumas que reciba desde el exterior para su sostenimiento, educación o capacitación por las becas por toda cantidad percibida en concepto de remuneración por un empleo que ejerza en ese otro territorio con fines de formación práctica.

25. Una persona de uno de los Estados contratantes que se halle en el otro Estado contratante con el único fin de estudiar en una universidad, colegio o escuela de ese otro Estado, o como aprendiz de comercio, quedará exenta en el otro Estado contratante, por un lapso que no exceda de tres años consecutivos, de imposición por las remuneraciones de servicios prestados en ese otro Estado, siempre que tales remuneraciones a) sean ingresos necesarios para su mantenimiento y educación y b) no excedan de ciertas sumas que se establezcan mediante acuerdo entre los Estados contratantes.

26. Los derechos y rentas procedentes de remuneraciones pagadas por el uso o la concesión de un derecho de autor, de una patente, marca de fábrica o de dibujo, etc., estarán sujetos a imposición en el Estado en que se use dicha propiedad.

PARTE IV

Disposiciones varias

27. Como medio para evitar la doble tributación sobre el mismo ingreso, los Estados contratantes podrán adoptar en lo posible el método de la exención con preferencia al método del crédito fiscal. En todo caso, podrán utilizar una combinación de ambos métodos.

28. Si el método del crédito fiscal se usa con preferencia al método de la exención, los acuerdos deberán disponer que no se tendrán en consideración las concesiones impositivas especiales que se otorgan a título de incentivos para promover el desarrollo económico, tales como los períodos de exención fiscal y las deducciones para el desarrollo, y que deberá concederse un crédito igual al impuesto que hubiera correspondido de no haber existido dichas concesiones^c.

29. Los Estados contratantes cambiarán entre sí la información necesaria para aplicar las disposiciones de los acuerdos. La información así intercambiada será mantenida secreta y sólo podrá ser revelada a las autoridades o personas competentes encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos incluidos en el acuerdo. No se intercambiará información que revele un secreto comercial, industrial o profesional ni ningún procedimiento comercial.

^c La delegación de la República Árabe Unida señaló que sus leyes fiscales conceden determinadas exenciones en los impuestos sobre los beneficios de un establecimiento industrial o comercial que se encuentra en una zona libre y también sobre los sueldos y salarios pagados por tales establecimientos en las zonas libres a sus empleados extranjeros. La delegación de la República Árabe Unida opina, además, que no deben tenerse en cuenta dichas concesiones al adoptarse medidas contra la doble tributación.

30. Cuando, como resultado de la acción de las autoridades fiscales de uno de los Estados contratantes, se produzca un doble gravamen contrario a las disposiciones del acuerdo, todo contribuyente podrá presentarse ante las autoridades competentes de los Estados contratantes en los que resida, debiendo facultarse a esa autoridad para iniciar la acción pertinente ante las autoridades correspondientes del Estado que haya impuesto el gravamen. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para llegar a un acuerdo que permita evitar la doble tributación y asegurar la aplicación justa del acuerdo entre los dos Estados.

ANEXO C

Observaciones sobre el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional*

Participación en los tratados multilaterales generales

La mayoría de los miembros del Comité estima que el derecho de todos los Estados a participar en los tratados multilaterales generales es de importancia vital para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los tratados multilaterales generales interesan a la comunidad internacional en general. Si se quiere que el derecho internacional responda a los intereses reales de la comunidad internacional, y si la aceptación universal del desarrollo progresivo de este orden jurídico es conveniente, la participación de todos los miembros de dicha comunidad resulta indispensable. En consecuencia, la mayoría de los miembros del Comité estima que los artículos sobre el derecho de los tratados deberían contener una cláusula relativa a la participación en los tratados generales multilaterales.

Sin embargo, un representante sostiene que, a la luz del principio de la libertad de contratación, de la práctica actual de las conferencias internacionales celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y de las posibles complicaciones que podría crear esta cuestión, sería preferible que el proyecto de artículos no dijera nada al respecto.

Artículo 5

A juicio del Comité, el párrafo 2 de este artículo debe formularse nuevamente para que incluya no sólo a las uniones federales, sino a todos los tipos de uniones de Estados. En consecuencia, sugiere que se incorpore al párrafo 2 el siguiente principio :

« En el caso de una unión entre Estados, la capacidad de los Estados miembros y la capacidad de los miembros de un Estado federal para celebrar tratados estará sometida a las disposiciones constitucionales respectivas de la unión o de la federación. »

Artículo 7

La mayoría de los miembros del Comité estima que este artículo debería enmendarse incluyendo una cláusula que disponga que la confirmación de un acto ejecutado sin poderes debería realizarse dentro de un plazo razonable. Esto se sugiere con miras a reducir cualquier posibilidad de abuso. Sin embargo, la minoría no tiene objeciones a que se mantenga el texto actual del artículo 7 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

Artículos 10 y 11

La mayoría de los miembros del Comité estima que existe una laguna en estas disposiciones, pues no hay ninguna para los casos que no están comprendidos ni en el artículo 10 ni en el artículo 11. Se estima que el número de dichos casos es considerable y que en lo posible debería incluirse una disposición que vincule los dos artículos para que comprendan los casos no previstos por los textos actuales de ambos.

La mayoría es asimismo partidaria de que se supriman las palabras « o haya sido manifestada durante la negociación » en el inciso c del párrafo 1 del artículo 10.

* Para el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, págs. 195 a 205.

La minoría es partidaria de que se mantenga el texto actual del proyecto de artículos.

Artículo 15

El Comité estima que este artículo contiene una nueva norma de derecho internacional que podría ser apoyada como parte del desarrollo progresivo del derecho internacional.

No obstante, la mayoría es partidaria de que se suprima el inciso a de este artículo, ya que en su opinión el objeto de un tratado propuesto podría no ser claro en tanto prosigan las negociaciones. Algunas delegaciones opinan que una disposición como el inciso a de dicho artículo podría obstaculizar las negociaciones para un tratado.

Sin embargo, algunos miembros son partidarios de que se mantenga el texto actual.

Artículos 27 y 28

El Comité examinó minuciosamente las disposiciones contenidas en estos dos artículos. Se registraron algunas diferencias de opinión en cuanto a la manera en que debería tratarse la cuestión de la interpretación de los tratados. Por una parte, algunos estimaron que el objeto de la interpretación debería ser aclarar el texto del tratado, y, por otra, se consideró que la principal función de la interpretación era determinar la verdadera intención de las partes. Una de las opiniones expresadas fue que las disposiciones de estos artículos no tienen en cuenta en la medida necesaria que el principal fin de la interpretación es determinar la verdadera intención de las partes, y que los artículos deberían modificarse de manera adecuada a fin de expresar esta posición. Otra opinión manifestada fue que deberían incluirse en el artículo 27 los « trabajos preparatorios » como fuente para determinar la verdadera intención de las partes, a fin de que figuren entre los principales medios de interpretación y no ocupen un lugar secundario en el artículo 28. En consecuencia, se sugirió que el artículo 28 se incorporase al artículo 27 como nuevo inciso d del párrafo 3.

La mayoría, si bien estima fundamental para todo el proceso interpretativo que su objeto sea determinar la verdadera intención de las partes, concluye que debe subrayarse en primer lugar la intención manifestada en el texto, es decir, en los términos concretos del tratado, y que no es ni necesario ni conveniente declarar concretamente en el artículo 27 que el objeto de la interpretación es determinar la intención de las partes. A juicio de la mayoría, ello es evidente, dada la formulación de la regla general contenida en el párrafo 1, que es una enunciación concisa de la norma fundamental. La mayoría estima que al detallar el significado de la expresión « el texto » en el párrafo 2, y al indicar otras fuentes de interpretación en los párrafos 3 y 4, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional tiene plenamente en cuenta la importancia primordial del elemento de la intención. En consecuencia, la mayoría opina que las proyectadas normas de interpretación tal como han sido formuladas por la Comisión de Derecho Internacional son perfectamente adecuadas para determinar la intención de las partes y constituyen un cuerpo de normas que pone de relieve el carácter unitario del proceso interpretativo. La mayoría opina asimismo que la distinción prevista en los artículos 27 y 28 debería mantenerse. Asimismo estima que la formulación de una norma que no subraye lo suficiente la primacía del texto en relación con los fuentes extrínsecas de interpretación provocaría una gran incertidumbre, y que no sería procedente recurrir al material preparatorio si el propio texto tiene un significado claro de conformidad con las normas enunciadas por el artículo 27. La mayoría opina también que, aunque no se pueda efectuar una distinción rígida, y aunque exista una relación entre las distintas fuentes, no debe concederse al material preparatorio la misma categoría que a los criterios primarios enunciados en el artículo 27, y que los dos artículos deberían continuar siendo separados e independientes.

Artículos 30, 31, 32 y 33

El Comité examinó las disposiciones de este grupo de artículos, que se refieren a derechos y obligaciones de terceros Estados. La mayoría opina que el artículo 32 debe enmendarse sustituyendo las palabras « y si tal Estado asiente a ello. Se presumirá su asenti-

miento mientras no haya indicación en contrario», por la expresión « y si tal Estado ha consentido expresamente en ello ». La mayoría estima asimismo que el artículo 30 debería enmendarse intercalando la palabra «expreso» a continuación de la palabra « consentimiento ». A juicio de la mayoría, al igual que en el caso de las obligaciones, el consentimiento expreso de dicho tercer Estado debería ser también un requisito previo al nacimiento de un derecho. Sea cual fuere la verdadera situación en el caso de las estipulaciones celebradas para beneficiar a un tercero en los sistemas de derecho interno, en materia de relaciones internacionales debería ser necesario el consentimiento expreso del tercer Estado, incluso en el caso de que se concedieran derechos conformes con el principio de la igualdad soberana de los Estados. La mayoría estima que dicho requisito reduciría también toda incertidumbre sobre la cuestión de si el tercer Estado ha dado su asentimiento a la concesión del derecho, y que en el caso de los tratados multilaterales la insistencia en que el tercer Estado o Estados den su consentimiento favorecería la participación efectiva de todos los Estados en los tratados de carácter legislativo. La mayoría opina asimismo que si se da carácter de requisito al consentimiento expreso del tercer Estado, ello contribuirá a disminuir el peligro de la creación de derechos que lleven aparejadas obligaciones contingentes que podrían considerarse aceptadas por dicho tercer Estado con su silencio.

Sin embargo, la minoría opina que los artículos del proyecto presentados por la Comisión de Derecho Internacional son adecuados.

Artículo 37

En el Comité se manifestó la opinión de que las modificaciones previstas en el artículo 37 deberían expresarse por escrito para evitar toda incertidumbre. Sin embargo, la mayoría se mostró partidaria de que la cláusula se mantuviese tal como figura en el proyecto de artículos.

Artículo 38

En el Comité se manifestó la opinión de que dicho artículo debería suprimirse, dado que el criterio de la práctica ulterior es demasiado vago e incierto para modificar un tratado. Otra opinión manifestada fue que no habría inconveniente en aceptar este artículo en su forma actual, siempre que se aclare que las « partes » citadas son todas las partes en un tratado. Una tercera opinión fue que el texto debería mantenerse en la forma en que figura en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

Artículo 39

En general los principios contenidos en este artículo resultaron aceptables para la mayoría. Sin embargo, una delegación opinó que debería suprimirse la palabra « únicamente », que figura en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo.

Artículo 43

El Comité examinó las disposiciones de este artículo con cierto detalle. La mayoría se mostró partidaria de mantener el artículo en su forma actual. Sin embargo, se manifestó la opinión de que la disposición contenida en el artículo 43 podría, en su forma actual, crear dificultades prácticas y que, en consecuencia, debería ser armonizada con el principio enunciado por el Artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, se sugirió que si se mantiene el principio que figura en el artículo 43, las palabras « derecho interno » deberían sustituirse por la expresión « derecho constitucional ».

Artículos 46 y 47

Una delegación se pronunció por la supresión de estos artículos, ya que a su juicio las disposiciones que figuran en los mismos introducen un elemento de duda en la seguridad y en el orden jurídicos. A juicio de dicha delegación, las disposiciones del artículo 47 respecto del concepto de corrupción son demasiado vagas.

Artículo 49

La mayoría de los miembros del Comité es partidaria de que se añadan las palabras « o por medio de presiones económicas o

políticas » al final del artículo. Sin embargo, la minoría se inclina por que se mantenga el artículo en su forma actual.

Artículo 50

Si bien la mayoría no se opuso a que se mantuviese el artículo en su forma actual, una delegación estimó que se trata de un concepto cuya aplicación podría suscitar controversias. A juicio de dicha delegación, sería conveniente designar o establecer un órgano competente para dictar fallos objetivos y puramente jurídicos en las controversias de este género, cuando no se hubiesen resuelto mediante negociaciones diplomáticas o algún otro medio pacífico.

Artículos 58 y 59

Una delegación opinó que estos artículos deberían formularse de manera tal que ofrezcan una salvaguardia en el caso de situaciones en las que la destrucción del objeto o el cambio fundamental en las circunstancias se debe a un acto voluntario de la propia parte.

Artículo 60

La mayoría de los miembros del Comité es partidaria de que se agreguen las palabras « suspensión o » antes de la palabra « ruptura ». Una minoría formada por una sola delegación opina que la adición de dichas palabras sería superflua.

NOTA.—Una delegación hizo sobre el proyecto de artículos la observación general de que existen en el mismo varias disposiciones que, según lo reconoce el comentario de la Comisión de Derecho Internacional, contienen algunos conceptos cuya aplicación podría suscitar controversias. Dicha delegación estimó que sería conveniente designar o establecer órganos o autoridades adecuados dotados permanentemente de competencia para resolver tales controversias con un criterio puramente objetivo y jurídico.

ANEXO D

Declaración del Sr. Mustafá Kamil Yasseen, observador designado por la Comisión de Derecho Internacional, en el noveno período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

Señor Presidente :

Desearía expresar el gran placer que siento al ver a usted y a mis otros amigos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, a cuyo octavo período de sesiones tuve el honor de asistir en Bangkok en agosto de 1966. También desearía manifestar a usted mi profunda gratitud por el calor de la bienvenida que se me ha dado. La cordialidad de las relaciones entre este Comité y la Comisión de Derecho Internacional es resultado de la importancia que los dos organismos atribuyen a la colaboración estrecha entre sí.

Querría decir algunas palabras como presentación del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones^a, a fin de ayudar al Comité en su examen. El elemento principal del informe es el proyecto de artículos sobre las misiones especiales y los comentarios correspondientes, que la Comisión ha aprobado en forma definitiva y presentado a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones. Las misiones especiales desempeñan un papel cada vez más importante en las relaciones internacionales en el mundo moderno, y la Comisión consideró que su importancia justificaba plenamente la regulación de su condición jurídica, privilegios e inmunidades por medio de una convención internacional. Las personas que actúan en misiones en nombre de sus países deben tener derecho a cierta condición compatible con sus funciones. La labor sobre misiones especiales es continuación de los trabajos de la Comisión en materia de relaciones diplomáticas y consulares, dos temas sobre los que se han aprobado convenciones que han entrado en vigor^b. Estas convenciones se complementarán con la tercera relativa a las

^a Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2.

^b Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1961, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 91, y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, 1963, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 179.

misiones especiales. A este respecto, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano puede desempeñar una función importante promoviendo una mejor comprensión del proyecto entre los gobiernos de sus miembros, permitiéndoles así tomar posiciones en la futura labor sobre el tema. La Asamblea General, en su resolución 2273 (XXII), aprobada el 1.º de diciembre de 1967, decidió que la preparación de una convención sobre las misiones especiales debía ser emprendida por la misma Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones, en 1968, con lo cual los gobiernos de los miembros del Comité Jurídico Consultivo tendrán la oportunidad de participar en esta labor en la Sexta Comisión.

Quisiera mencionar algunos rasgos de los proyectos de artículos preparados por la Comisión de Derecho Internacional. En primer lugar, puede señalarse que todo el proyecto de articulado constituye *jus dispositivum* y no *jus cogens*; esto es, los gobiernos están en libertad de concertar los acuerdos que deseen sobre los asuntos tratados en ellos y los artículos son aplicables sólo en la medida en que no se hayan concertado tales acuerdos especiales. Este elemento de flexibilidad deriva del requisito del consentimiento que rige el establecimiento de cualquier misión especial. De esta manera, los privilegios e inmunidades establecidos pueden ampliarse o reducirse mediante acuerdos especiales en casos particulares.

Ese elemento de flexibilidad permitió a la Comisión tratar de manera muy sencilla, en el artículo 21 del proyecto, el problema de las llamadas « misiones de alto rango », que en ciertas etapas de sus deliberaciones dieron lugar a algunas dificultades. Habría sido una tarea bastante delicada establecer disposiciones detalladas sobre los diferentes niveles de las misiones especiales. Según los artículos adoptados, las facilidades, privilegios e inmunidades que deben concederse a las misiones especiales encabezadas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros y otras personas de alto rango se resolverán mediante acuerdos especiales entre los Estados interesados o mediante el derecho internacional consuetudinario.

La Comisión advirtió que, en general, podría seguir el modelo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, y que en muchos casos podría adoptar las fórmulas de dicha Convención. Fue necesario introducir algunas variaciones en vista de la naturaleza de las misiones especiales, y en algunos casos se mejoró la formulación, tomando como base la posterior Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 o con modificaciones elaboradas por la Comisión. No obstante, estas variaciones son de alcance limitado, y en general se ha seguido de cerca la redacción de la Convención de 1961.

Esta adhesión a los precedentes debería simplificar la tarea de los gobiernos cuando examinen el proyecto de articulado como preparación para el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General y cuando se estudie el proyecto durante dicho período de sesiones. Es de esperar que la convención se apruebe rápidamente y sin dificultades.

El informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 19.º período de sesiones también expone los planes sobre su labor futura, a la que este Comité también puede aportar una importante contribución. En cuanto al tema de la sucesión de Estados y gobiernos, que ya ha figurado en el programa de la Comisión varios años, se proyecta emprender su examen activamente en el 20.º período de sesiones, en 1968. Con este fin, el tema se ha dividido en tres partes. La primera es la sucesión en materia de tratados, para la que se ha nombrado Relator Especial a Sir Humphrey Waldock. La segunda parte, que abarca muchas de las cuestiones más difíciles del tema, es la sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, cuestión para la que la Comisión ha nombrado Relator Especial al Sr. Mohammed Bedjaoui, Ministro de Justicia de Argelia. Se prevé que Sir Humphrey Waldock y el Sr. Bedjaoui presentarán informes a la Comisión en 1968. La tercera parte del tema es la sucesión y la calidad de miembro de organizaciones internacionales, cuestión estrechamente relacionada con otros temas que la Comisión está considerando, y para la cual por el momento no se ha nombrado Relator Especial.

El segundo tema principal que debe examinar la Comisión es el de la responsabilidad de los Estados, cuyo Relator Especial es el Sr. Roberto Ago. El Sr. Ago presentará un informe a la Comisión en su 21.º período de sesiones, en 1969.

Se espera que en 1968 puedan hacerse progresos en el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, del cual es Relator Especial el Sr. Abdullah El-Erian, quien ya ha presentado algunos proyectos de artículos a la Comisión.

Finalmente, en su 19.º período de sesiones, la Comisión decidió comenzar a estudiar una cuestión que se había dejado de lado en la preparación del proyecto sobre el derecho de los tratados. Se trata de la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, tema para el cual fue nombrado Relator Especial el Sr. Endre Ustor, de Hungría. En la Asamblea General se expresó algún interés en los trabajos de la Comisión sobre este tema, que también puede ser útil en relación con las actividades relacionadas con el derecho mercantil internacional que deben iniciarse en 1968.

Es de esperar que en su 20.º período de sesiones la Comisión pueda aprobar una serie de proyectos de artículos sobre más de uno de los temas que acabo de mencionar. Como todos ustedes saben, la Comisión sigue el procedimiento de aprobar primero provisionalmente los proyectos de artículos, presentarlos luego a los gobiernos para que éstos hagan sus observaciones, y posteriormente revisarlos y aprobarlos en forma definitiva teniendo en cuenta las observaciones recibidas. Espero que este Comité pueda examinar estos proyectos provisionales de artículos y comunicar a la Comisión de Derecho Internacional sus opiniones. De esta manera el Comité hará una importante contribución a la labor de la Comisión y a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional, causa que tiene suma importancia e interés para todos nosotros.